

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se surtió el proceso de notificación por aviso al ejecutado sin que haya presentado excepción alguna, procediendo continuar con el procedimiento establecido.

Sírvase proveer.

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00004-00**

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor NELSO CIFUENTES ORTIZ, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en la obligaciones No. 725031780148393 (contenida en el pagare No. 031786100005962), 725031780156060 (contenida en el pagare No. 031786100006284), 725031780148413 (contenida en el pagare No. 031786100005963) y 4481860002106059 (contenida en el pagare No. 4481860002106059), junto con intereses corrientes y moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el auto que libro orden de pago de fecha 06 de febrero de 2020.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020 (Archivo 02 del cuaderno No. 1), libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del proceso de notificación, la parte demandante allego al plenario constancia de envió de la citación para surtir la notificación personal, con la certificación de la empresa de envíos evidenciando que el demandado si reside en la dirección registrada, sin embargo el ejecutado no compareció al despacho en el término indicado (Archivo 03 del cuaderno No. 1).

El ejecutante continuó con el proceso de notificación como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., realizando así la notificación por aviso, para lo cual allego la certificación de la empresa de envíos de fecha 11 de octubre de 2020, registrando que el ejecutado si reside en la dirección consignada, se adjuntó constancia de entrega al ejecutado de la copia del auto que libro mandamiento de pago y de la demanda con anexos (Archivo 04 del cuaderno No. 1).

Surtido el proceso de notificación descrito en el artículo 292 del C.G.P., sin que el demandado presentara excepción alguna, resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, no se evidencia algún vicio dentro del trámite, siendo procedente evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencio que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el día 06 de febrero de 2020 en contra del señor NELSO CIFUENTES ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.081.828.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta mil pesos m/cte (\$630.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dcaa579948616fc85dab983285ed90c4bcbabe6f847661aa962a69a6c88a86

Documento generado en 26/10/2020 11:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**